



**RADICACIÓN No. 27-2021-00455-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 62 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA aceptó el cargo de liquidador para el cual fue designado, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 3° y 4° del proveído de 24 de agosto de 2021 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada. Para dicho efecto, por secretaría y a través del correo electrónico [carlosvillamizar@mail.com](mailto:carlosvillamizar@mail.com), se ordena remitir el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c29899d0a423ee4ad422cb5456425de2b2d2b57ba4dd01023ab0a8ebbc2a34**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2017-00518-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 41 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ibidem, la cual se llevará a cabo el **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a **la audiencia a través de medios tecnológicos** de conformidad con el artículo 3° Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así la audiencia se llevará a cabo por la la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue a continuación:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: DECRETAR** las siguientes pruebas rogadas por:

**LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda:

- Pagaré No. 11063302,11063629, 11063630, 11063631 y, carta de instrucciones.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**



## DOCUMENTALES

En la contestación a la demanda no se hizo solicitud especial de aquellas, ni se aportaron en tal sentido. El extremo pasivo solicitó tener en cuenta las presentadas por la parte ejecutante.

## DECLARACIÓN DE PARTE

CITAR a la señora MARÍA ROSALBA VIDAL DAZA para que rinda declaración de parte.

## SOLICITUD DE OFICIAR

NEGAR la petición de oficiar a la Defensoría del Pueblo de Bucaramanga con el fin de determinar la ubicación de la demandada, ya que tal como consta en el trámite de la actuación, el Juzgado agotó todos los trámites pertinentes encaminados a lograr la comparecencia de la ejecutada previamente a disponer su emplazamiento. Con todo se requiere a la curadora designada para que, si es del caso, informe si conoce algún dato relacionado con la ubicación de su defendida.

## **PRUEBAS DE OFICIO:**

### INTERROGATORIO:

- CITAR a las partes a absolver el interrogatorio de parte, conforme lo previsto en el artículo 372 del C.G.P

**TERCERO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8550ba0be20dd53d8d90c5c094c46120ce467cf94e31a39414e875e4d4e0ba29**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2017-00647-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 47 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la contestación a la demanda presentada por la curadora ad litem (archivo No. 43), observa el Despacho que en ésta se propuso como excepción la denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” la cual constituye una defensa previa en los términos del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por lo que corresponde dar el trámite pertinente de manera previa a las excepciones de mérito planteadas en el mismo escrito.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. es menester CORRER traslado al demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ella y si fuere el caso, subsane los defectos anotados. Este traslado se realiza mediante a través de esta providencia -de forma excepcional - en aras de imprimir celeridad al asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347241de37a5aaf08c4a4502acff5bcad8bca6f99ea4f1e9be1fd5a4165aa57**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00069-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 40 y 01 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el despacho a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado RAÚL EDUARDO SERRANO DÍAZ, en contra del auto del 22 de febrero de 2023, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales elaborada por la secretaria del Juzgado.

**DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La parte recurrente solicita que modifique el auto repelido y, se aclare si las agencias en derecho corresponden a la suma de \$16.000.000 y/o \$1.160.000, con sustento en los siguientes argumentos:

*“...Parece que se dio un error en el auto que fijó en \$16.000.000, lo mismo que en la primera liquidación del crédito que volvió a incluir por este concepto la suma de \$16.000.000, pero en la segunda liquidación realizada por la secretaria la suma varía a un millón ciento sesenta mil pesos (\$1.160.000.00).*

*Como considero que \$16.000.000 viola los topes de ley recurro el auto que las probó para que diga cuál de las dos sumas es correcta...”*

De tal disenso, se corrió traslado a la parte ejecutante el pasado 16 de marzo de 2023, quien guardó silencio.

**DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

Entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido, fundado entonces en principios de economía y celeridad procesal.

Para el caso, se advierte que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado a las partes en el estado número 011 del 23 de febrero de 2023 y el recurso se presentó el 27 de febrero de 2023.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como lo ha entendido la jurisprudencia<sup>1</sup> emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Juez Civil es libre de determinar la cuantía de las agencias en derecho dentro de los parámetros legales establecidos.

Bajo esta introducción, se advierte que las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora dentro del pleito judicial, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. Esos valores, cabe señalar, son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.

Dilucidado lo anterior, es menester traer a cuento para el caso en concreto, lo contenido en el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que a tenor literal reza:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

En concordancia con la norma en cita, el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho dentro de los procesos judiciales, estableció cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación, de jurisdicción voluntaria y asimilable; así mismo, indicó los criterios para la fijación de las agencias en derecho, así:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del **rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”*

Por otro lado, el Acuerdo enunciado también instituye las clases de límites para la fijación de agencias en derecho dentro de los procesos, estipulando:

*“Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”*

Ahora bien, para el caso bajo estudio, trámite ejecutivo por sumas de dinero se establece en mentado acuerdo:

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Bogotá D., C., veintisiete (27) de junio de dos mil ocho (2008).Ref.: 11001-02-03-000-2008-00945-00.



*“De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”*

A partir de los parámetros referenciados, es dable concluir que al momento de fijar las agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta además de las tarifas mínimas y máximas establecidas, el tipo de asunto, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Situaciones tales que tuvo en cuenta el Despacho al momento de fijarlas en derecho mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, pues si bien no excedió las tarifas máximas establecidas, toda vez que, al momento de realizar la liquidación se deben tener en cuenta “TODAS” las pretensiones incoadas por la parte actora (capital e intereses), y las mismas fijaron por el 10% de la pretensiones ordenadas en el mandamiento de pago del 05 de abril de 2018, si se fijó el tope máximo de aquellas, considerando en esta oportunidad que deben ser reconsideradas al tratarse de un asunto ejecutivo que fue llevado de manera diligente pero que en atención a la naturaleza no conduce a una labor excesiva de estudio y argumentación en su desarrollo.

En ese orden de ideas, una vez revisada la naturaleza, calidad de la actividad litigiosa que cumplió la parte demandante, la celeridad del proceso y, dado que, la gestión judicial impresa dentro de las presentes diligencias no fue desgastante, el Despacho procede a fijar las agencias en derecho sobre el 6% del total de las pretensiones ordenadas mediante mandamiento de pago del 05 de abril de 2018 -, es decir, en una suma de (\$9.600.000.00).

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la parte actora relativa a aclarar si las agencias en derecho corresponden a la suma \$16.000.000 y/o \$1.160.000, el Despacho, reitera que, al momento de proceder a elaborar la liquidación de costas, se hace bajo los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del proceso el cual indica:

*“ART. 366. Liquidación: Las costas y las agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción de las siguientes reglas:*

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomara en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos (...)* (negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe precisar, que la suma de \$1.160.000 incluida en el auto del 22 de febrero de 2023, corresponde a la condena en costas al demandado, ordenada mediante Sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, proferida por el Juez Quinto Civil del Circuito, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y que, según lo establecido en la citada norma, debe ser incluida en la liquidación de costas efectuada por este despacho, el otro valor correspondió al fijado por este estrado, cantidad que como se indicó será modificada.

Son suficientes las consideraciones que anteceden para reponer el auto objeto de disenso, y proceder a modificar el valor de las agencias en derecho por la suma de (\$9.600.000.00) a favor de la parte demandante dentro de las presentes diligencias. Ante



esta decisión no se concederá el recurso de apelación que en subsidio se provocó, pues resuelta inane.

Por lo expuesto, el **JUZGADO COTAVO CIVIL MUNIICPAL DE BUCARAMANGA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 22 de febrero de 2023, en lo que circunscribe al tema de la fijación de agencias en derecho, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo por sumas de dinero. Fijar por tal concepto, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000)**, a cargo de la parte demandada. Incluir dicho valor en la respectiva liquidación de costas que fue aprobada.

**TERCERO: NO CONCEDER** el recurso de apelación que en subsidio se interpuso, en razón a lo motivado en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe060987ee60276151eb0e1ebcf6ac442d6e2733a321efcf5c7065feb0e6aab**

Documento generado en 28/04/2023 10:19:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00437-00 – Primera Demanda Acumulada**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó el 15 de marzo de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 17, 05 y 03 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA –ACUMULADA-** instaurada por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y ASERVIVIENDA GESTION INMOBILIARIA Y CIA LTDA** contra **LUZ ELENA SANDOVAL CERVANTES, NATALIA ESPERANZA HUERTAS DOMINGUEZ, REFIGERACION BMW SAS y WILMAR FERNANDO BECERRA MENESES** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [[gerencia@aservivienda.com](mailto:gerencia@aservivienda.com)] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. Allegar la demanda integrada en un solo escrito, comoquiera que se advierte se realiza una reforma a la inicialmente presentada, teniendo en cuenta los requisitos establecidos para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá **nuevamente** a la parte actora para que en el mismo término indique, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eeb77fe0645e1a91a7c6bc69f643cec87a7e90ce77c797786a1070bbcd6095**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2018-00642-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito que precede proveniente del MINISTERIO PÚBLICO – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se ordena TENER en cuenta la intervención realizada por el Dr. JOSÉ VICENTE HURTADO PALOMINO en su calidad de PROCURADOR 11 JUDICIAL I para asuntos civiles de Bucaramanga.

Por lo tanto, de las excepciones de mérito presentadas por el PROCURADOR 11 JUDICIAL I para asuntos civiles de Bucaramanga – contestación visible en el archivo No. 26-, es menester CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d517de85501855ffab94a8b5fae53b1a16a1ec78b2c0689216677806dd59a91**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00782-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 35 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito anterior y, según lo señala, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 17 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. Christian Colmenares Delgado, allegó al plenario las diligencias de notificación de la existencia de este trámite a “*los herederos de la señora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO correspondientes a sus cuatro hijos*”.

Sin embargo, se pone de presente al citado profesional del derecho que el requerimiento [según auto de 17 de marzo], consiste en **informar** “el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante -deudora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO (q.e.p.d.)- **junto con los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos**, y surta en debida forma la notificación de estos. Información a la que, deberá anexar la prueba (en este caso: registro civil de nacimiento) que acredite el grado de parentesco de la deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO, y a quien se mencionan como hijos, estos son: LICETH PAOLA CONTRERAS ACACIO, DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ACACIO, DIANA MARCELA CONTRERAS ACACIO y ANDREA ZAMIR CONTRERAS ACACIO. Razón por la cual, no se tendrá en cuenta el trámite de notificación allegado por el abogado Colmenares delgado y, en los mismos términos del auto de 17 de marzo de 2023, se le requerirá.

De otro lado, en atención al escrito anterior (PDF-35), se RECONOCERÁ personería a la abogada TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.294.500, portadora de la tarjeta profesional No. 392.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los fines del poder conferido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación de la existencia de este trámite a “*los herederos de la señora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO correspondientes a sus cuatro hijos*”, por lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** nuevamente a la parte demandante –entiéndase al apoderado judicial, doctor Christian Colmenares Delgado- para que, en el término de 30 días se surta:

- Informar el nombre del cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante -deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO (q.e.p.d.)-
- Indicar los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos, a efectos de ser tenidos en cuenta por este Juzgado para efectos de notificación.
- Surtir en debida forma la notificación de quienes intervengan como sucesores procesales de la deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO (Q.E.P.D.)
- Advertir que, con la información, se deberá anexar la prueba (registro civil de nacimiento, registro civil de matrimonio) que acredite el grado de parentesco de quienes intervengan como sucesores procesales de la deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO (Q.E.P.D.)



**Lo anterior, so pena de decretar la terminación del asunto bajo tal figura, acorde a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.**

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada TANIA ALEJANDRA TORRES HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.005.294.500, portadora de la tarjeta profesional No. 392.327 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del acreedor DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eea50eab39fe5669585981a307b7bdb6003773f147c02ee9cd9aa6f7bc2bd0e**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00083-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que se dispuso la reanudación de este proceso por auto de 30 de marzo de 2023 y que a pesar del requerimiento realizado en esa providencia a la parte demandante ésta no realizó ninguna manifestación, se hace necesario FIJAR NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., con el fin de continuar la diligencia celebrada el día 23 de febrero de 2023, en la que se efectuó la etapa de conciliación lo que dio lugar a la suspensión del proceso, sin que se haya informado que se llegó a algún acuerdo extrajudicial.

En tal virtud, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 392 del C.G.P. el día **ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

**Advertir que la audiencia se realizará en los términos establecidos en el auto de 28 de octubre de 2022, por lo que las partes deben atenerse a lo allí dispuesto.**

Especialmente en cuanto que esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e8d84dcb8fe57ae5b24b65cc843351b83d89f7566570ca228aa410570ac7f**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2020-00249-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 46, 07 y 1 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Por auto de 14 de abril de 2023 se requirió a los interesados en la entrega del depósito judicial que por valor de \$22.954.636 se encuentra consignado a órdenes de este proceso y el cual corresponde a la indemnización que por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso, se impuso pagar a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CARMEN GONZÁLES DE SÁNCHEZ, para que acreditaran su calidad y que tales dineros se les habían adjudicado en juicio de sucesión.

A tal efecto se arrimó por éstos la Escritura Pública No. 1388 del 14 de septiembre de 2021 de la Notaría Única de Girón; sin embargo, en ésta se advierte que, si bien señala como herederos a los solicitantes, lo allí adjudicado correspondió únicamente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-32620 y en la cual no se incluyó como activo el depósito judicial aquí consignado.

En tal virtud se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la entrega de dineros consignados a órdenes de este despacho, acorde a lo dicho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los señores JULIANA DIAZ GONZÁLEZ, MARTHA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARÍA ESTHELA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, NORHA ALBA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, JOSÉ DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ, DIEGO NONACIAS DÍAZ GONZÁLEZ y URBANO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, que para proceder al referido pago deben atender lo dispuesto en auto de 14 de abril de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a579502f8f6549edbac542233bd04f968f23970bccb3d7261f796da285bfe**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00169-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 25 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YISELA JOSEFINA PERDOMO MARTÍNEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de abril de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de YISELA JOSEFINA PERDOMO MARTÍNEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 4 de agosto de 2022 de manera personal en la Secretaría del Juzgado; la señora PERDOMO MARTÍNEZ excepcionó de mérito y en el trámite de su defensa se celebró audiencia el día 25 de abril de 2023 en la cual se aceptó por el Despacho la renuncia a las excepciones presentadas y a la condena en costas a favor de la parte ejecutante, como se advierte en el expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada, lo anterior sin condena en costas dado lo acordado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por el BANCO AV VILLAS en contra de YISELA JOSEFINA PERDOMO MARTÍNEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de abril de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. – NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.



**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f36c3043d8d3dc4f663ee96db2ac93396a918d24467ba14249bd5adbc42dae0**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00338-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 24 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al escrito anterior (PDF- 24), el juzgado ORDENA TENER EN CUENTA, las gestiones realizadas por la deudora Laura Isabel Mantilla Colmenares a efectos de llevar a cabo la notificación de la liquidadora MARTHA RUEDA PARRA, designada dentro del presente trámite.

A la citada auxiliar de la justicia, se le concede el término de 05 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que acepte y tome posesión del cargo. Vencido en silencio el término anterior, se procederá a su relevo.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb091bf7476ad3e9dd05d79d2e2366b3a001e29feeafdc7689f0346fac264ae**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 68001-4023-008-2021-00398-00

Ejecutivo – Mínima Cuantía

Providencia: Recurso de reposición

### **Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora Ad-Litem del demandado en contra del auto que libró mandamiento de pago proferido el seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado a la parte demandada por conducta concluyente el tres (03) de febrero del corriente año.

#### **DEL RECURSO INTERPUESTO:**

La recurrente funda su inconformidad en el hecho que, existe un poder conferido a la apoderada demandante sin firma, situación que generaría una eventual irregularidad de tipo formal en la demanda que generaría su rechazo.

De la reposición se dio traslado a la parte actora quien, guardó silencio al respecto.

#### **DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que, el auto recurrido fue notificado al demandado el tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y el recurso se presentó, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el ocho (08) de febrero de la misma anualidad.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero establecer que, en materia de procesos ejecutivos, conforme a lo señalado en el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición.

Ahora, es de advertir que las excepciones previas son argumentos relacionados con defectos procesales que tienen por objeto terminar el proceso o subsanar irregularidades procesales, las cuales no atacan directamente las pretensiones de la demanda ni el fondo del asunto y se encuentran enunciadas de manera taxativa en el artículo 100 de la referida codificación.



En el presente caso la excepción previa propuesta, es la contenida en el numeral 4° de la norma en cita, que reza: “4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*”, fundada en la falta de firma de la apoderada en el poder presentado para iniciar la demanda.

Frente a ello, es de recordar que el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso establece que “*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio*”, significando que, para la aceptación del mandato no necesariamente debe mediar la rúbrica de la apoderada –*aceptación expresa*–, dado que se puede configurar con el ejercicio –*aceptación tácita*–, esto es, realizando las actuaciones propias derivadas de las facultades inmersas en el poder otorgado.

Por consiguiente, el hecho que la apoderada no suscribiera el poder presentado para iniciar la presente acción, no conlleva a una indebida representación del demandante, comoquiera que su aceptación se configuró con su ejercicio, esto es, de forma tácita, realizando los actos propios para lo que le fue otorgado el poder, verbigracia, presentar la demanda, solicitar el decreto de medidas cautelares, entre otros.

Por consiguiente, es claro que no le asiste razón al recurrente y por ello se mantendrá incólume la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958e0fb556f5e5239a2f29dd5db7fa8053922d5d738dddee6bc54f3e2f37e725**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00463-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 39 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la deudora REBECA MATEUS MATEUS, solicita se corra traslado a los acreedores de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador. Sin embargo, revisado el expediente, advierte el Juzgado que aún se encuentra pendiente por parte del liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO el cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en el numeral cuarto (#2) del auto de 03 de septiembre de 2021 y el requerimiento realizado en autos de 11 de noviembre y 02 de diciembre de 2022. Razón por la cual, se requerirá al auxiliar de la justicia para su cumplimiento.

Por su parte, en memorial que precede, el apoderado judicial de la entidad Financiera BANCO BBVA pide continuar con el trámite del proceso y se estudie la posibilidad de decretar el desistimiento tácito por cuanto hasta la fecha el proceso no ha tenido ninguna actuación relevante.

Al respecto, se pondrá de presente al memorialista que, mediante esta providencia, se requerirá al auxiliar de la justicia para que cumpla con las cargas impuesta por este despacho para la continuidad del trámite, y que, transcurrido un término prudencial, sin que se ejecuten o se muestre interés para el adelantamiento de la actuación, se revisará la posibilidad de hacer uso de la figura procesal de desistimiento tácito. Por lo que, se negará su pedimento.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la deudora REBECA MATEUS MATEUS y la presentada por el abogado del acreedor BANCO BBVA, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** al liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO para que se sirva:

- Cumplir lo ordenado por este Juzgado en el numeral cuarto (#2) del auto de 03 de septiembre de 2021, esto es, “2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.
- Cumplir el requerimiento realizado en autos de 11 de noviembre y 02 de diciembre de 2022, consistente en: allegar al plenario el acuse de recibo, constancia de entrega o acceso del destinatario al mensaje de datos mediante el cual se remitió el aviso a los acreedores COOPSERVIVELEZ LTDA, BBVA, SERGIO ANDRES SOLANO ECHEVERRÍA, MIGUEL EDGIDIO MATEUS MATEUS incluidos en la relación definitiva de acreencias. Lo anterior, comoquiera que no fue posible descargar, las certificaciones de entrega expedidas por la empresa de correo [en la que conste remitente, destinatario, datos del proceso, fecha de envío y entrega, documentos remitidos, acuse de recibido o constancia de entrega del destinatario al mensaje de datos] y a efectos de constatar que el trámite realizado fue efectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceca6451ae42bc9a7987fc4bf87f2dfd5671fd9eb427015d13642dfc19ae8a4a**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00667-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 74 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De cara a los escritos obrantes en archivos PDF 73 y 74 de este cuaderno, el Juzgado se pronuncia en los siguientes términos:

- En el momento procesal oportuno, TENER EN CUENTA la actualización del crédito que a favor de Financiera Coomultrasan tiene el deudor ALEXANDER SERRANO ARIZA.
- RECONOCER personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.858.760, portador de la tarjeta profesional No. 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del acreedor Financiera Comultrasan, en los términos y para los fines del poder conferido.
- INCORPORAR a la presente actuación, el expediente que a continuación se relaciona, con el fin de tener en cuenta dentro del presente trámite de liquidación, los créditos que allí se ejecutan en contra de ALEXANDER SERRANO ARIZA.

**Juzgado:** Tercero de Familia de Bucaramanga

**Proceso:** ejecutivo de alimentos (digital)

**Demandante:** Verónica Acuña Lizarazo

**Demandado:** Alexander Serrano Ariza

**Radicado:** 2022-00548

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f37dc81d3dca500980fa5c19bc99b356e2612cd52befd598f92f56fe1fc9b2**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00042-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 17 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Cumplido el traslado previo, de que trata el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P., procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el párrafo del artículo 372 del C.G.P, la cual se llevará a cabo el **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a **la audiencia a través de medios tecnológicos** de conformidad con el artículo 3° Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así la audiencia se llevará a cabo por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el próximo **seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 2:00 p.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para la celebración de la audiencia deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c363beacee8e6bdc2b0a3490cf889a8d4b1913971af5302d6ee171dfcc4f5f**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00048-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 22 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Se otea al plenario que se encuentra vencido el término de traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y ss del CGP, el Despacho procede a decretar pruebas en la forma y términos como se sigue a continuación:

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE- EDIFICIO PLAZA CENTRAL-**

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Certificación de deuda expedido por la administración del Edificio Plaza Central – PH.
- Certificado de existencia y representación legal del Edificio Plaza Central – Propiedad horizontal y documento de identidad de la administradora.
- Folios pertinentes del reglamento de propiedad horizontal del Edificio Plaza Central PH.
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-237144
- Folio de matrícula inmobiliaria No. 300-6014

• **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA – MARÍA ROSA AVELLANEDA BARRERA-**

No presentó solicitud especial de pruebas.

En firme este proveído y considerando que no hay pruebas por practicar; se pasarán las diligencias al Despacho para proferir sentencia anticipada, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 278 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** como pruebas de las partes las enlistadas previamente.

**SEGUNDO: PASAR** las presentes diligencias al Despacho, a fin de dictar sentencia anticipada por lo ya dicho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22c9285862151f5524abcafd15d8d7d48cfbba057693f84991cd178e670a330**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00068-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 01 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

El inciso 1° del artículo 306 del Código General del Proceso dispone: “*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)*”  
*negrilla fuera de texto.*

Así las cosas, como lo pretendido por la parte actora es el pago de las sumas reconocidas en sentencia proferida el 15 de diciembre de 2022 y de las costas procesales, resulta procedente librar el mandamiento ejecutivo conforme a lo allí dispuesto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a ASECASA S.A.S. que, en el término de cinco (5) días, pague a LUIS ENRIQUE ROZO APARICIO, las siguientes sumas de dinero:

1.1. La suma de \$8.544.000 por concepto de perjuicios patrimoniales causados en la categoría de daño emergente y reconocido en sentencia de 15 de diciembre de 2022.

1.1.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.2. La suma de \$3.000.000 por concepto de perjuicios patrimoniales causados en la categoría de lucro cesante y reconocido en sentencia de 15 de diciembre de 2022.

1.2.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 16 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.3. La suma de \$1.000.000,00, por concepto de capital contenido en la liquidación de costas debidamente aprobadas y ejecutoriadas, visible en archivo PDF-28 del cuaderno principal.

1.3.1. Más los intereses legales liquidados a la tasa del 6% anual desde el día 16 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NEGAR** mandamiento de pago por la indexación de las sumas anteriormente señaladas, toda vez que, la sentencia cuya ejecución aquí se demanda no condenó a pago alguno por dichos conceptos

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 028– Publicación: 02 de mayo de 2023

XGB



ASECASA SAS, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [asecasa@hotmail.com](mailto:asecasa@hotmail.com) suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “*FORMATOS DE NOTIFICACIÓN*”.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c50e525c4a4c885fc5c06a469eff2a7af13c314d234430596a346a9700721**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00166-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 27 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

De las excepciones de mérito presentadas por el apoderado de la ejecutada MARKSA S.A.S. – contestación visible en el archivo No. 21-, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para su respectivo pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc0d71df6fd819bc925577e2436b878487b9fec119351d5146b15720de36bca**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00239-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 29 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, el término de suspensión del presente proceso ya se encuentra vencido, el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del código general del proceso, dispone de oficio su REANUDACIÓN.

Ahora, en aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informe si los ejecutados MAYDA PATRICIA CABALLERO QUIMBAYO, WILLIAM VILLEGAS CARDENAS y SERGIO ALEJANDRO MENESES MORA, dieron o no cumplimiento al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la presente Litis.

Por secretaría, y a través del correo electrónico: [claudiabernal\\_3@hotmail.com](mailto:claudiabernal_3@hotmail.com), se ordena remitir copia de esta providencia a la apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4054ae2571d3316adf175e1e9b0c11a3556a7f63d9a27f4ca91588425a3c7c1c**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00313-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visible en archivo PDF35, el apoderado judicial de la parte actora solicita que, de conformidad con el auto del 22 de febrero de 2023, en el que se condenó a Marín Valencia S.A.S, a pagar las costas que resultaron del incidente de NULIDAD “[se] liquiden las costas de acuerdo con la regla del inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G del P”. Solicitud que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del precepto 283 Ibíd<sup>1</sup>.y por ser este el caso [condena en abstracto], resulta improcedente y se NEGARÁ, advirtiendo a su vez a la parte demandante que, para la consecución de dicho fin, deberá adelantar el trámite allí previsto.

Por su parte, en memorial que precede (PDF-36), la demandada URBANIZADORA MARVAL S.A.S, con apoyo en los preceptos 602 y 603 del código general del proceso, pide se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y para evitar la práctica de otras cautelas en su contra, al interior del presente trámite. Al respecto, se pone de presente al peticionario que estamos frente a un trámite declarativo que, para el caso de levantamiento de medidas cautelares, se rige por lo previsto en el artículo 597 *ejusdem* y que, conforme lo dispone el párrafo de dicho precepto “Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”. Así las cosas, al no ajustarse la solicitud de levantamiento de medida cautelar, a ninguno de los supuestos referidos en la normativa en cita, se NEGARÁ dicho pedimento.

Finalmente y por resulta necesario para continuar con el trámite del proceso, con apoyo en los argumentos expuestos en providencia de 22 de febrero de 2023, se tendrá por no contestada la demanda presentada, a través de apoderado judicial por URBANIZADORA MARVAL S.A.S y se rechazará por extemporánea la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, propuesta por el mismo extremo procesal.

En atención a lo anterior y acorde a la inspección del proceso, en aras de continuar con su trámite, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de liquidar las costas a la que fue condenada MARÍN VALENCIA S.A.S en auto de 22 de febrero de 2023, elevada por la parte actora, por lo anteriormente expuesto. ADVERTIR a la parte demandante que, para la consecución de dicho fin, deberá adelantar el trámite previsto en el inciso 3° del artículo 283 del código general del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por la parte demandada, por lo señalado anteriormente.

**TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda presentada, a través de apoderado judicial por URBANIZADORA MARVAL S.A.S y **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la excepción previa de existencia de compromiso o cláusula compromisoria, propuesta por el mismo extremo procesal, lo anterior atendiendo las resultas del auto que resolvió la nulidad incoada.

<sup>1</sup> “En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho”.



**CUARTO: INGRESAR** el proceso al despacho para continuar su trámite, luego de ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7ae0bc0058e1ae37d636b80e7693f441f88383faf797cdf179f653f403ab0c**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00447-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-1025652, de propiedad de la demandada ANGELICA FRANCO RAMÍREZ c.c. 1.095.805.733.

Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de **Cali – Valle del Cauca** para que, registre el presente embargo y expida el certificado de que trata el artículo 593 ibid.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504660f4c8ec72e5a649ab544451e16120f0b3fb9d2813e388c7377bbc7509eb**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00447-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede allegado por la parte actora y por cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se dispone tener en cuenta la citación para la práctica de la notificación personal enviada a la demandada ANGELICA FRANCO RAMIREZ.

En consecuencia, se insta a la parte interesada, para que, vencido el término sin que el demandado se acerque a notificarse, proceda a realizar la notificación de la señora FRANCO RAMIREZ, conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 292 del C.G.P.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a168ef670d6e8904a54d5d7558039fd75b8cf3a88905c9805478760dd22ec9ad**

Documento generado en 28/04/2023 11:33:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00632-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 20 archivos PDF, con la constancia de que, según el sistema del Banco Agrario, obran a favor de este proceso los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1098286259	Nombre	ANDELFO RAMIREZ HINCAPIE		
						Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001747306	8050000824	SOC PRIVADA DE ALQUILER	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 940.000,00	
460010001752801	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 740.000,00	
460010001759428	8050000824	SOC PRIV DE ALQUILER	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 740.000,00	
460010001768533	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2023	NO APLICA	\$ 777.000,00	
460010001775468	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 777.000,00	
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 3.974.000,00</b>	

Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito que precede, la apoderada de la parte demandante solicita se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se decrete la terminación del proceso, al tiempo solicita que no se hagan efectivas las costas procesales.

Así las cosas y comoquiera que el desistimiento se encuentra condicionado a que no se imponga la condena en costas, de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandado por tres (3) días para que se pronuncie al respecto. Advertir que, si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para a fin de informar a favor de quién deben entregarse los depósitos judiciales en suma equivalente a de \$3.974.000. Esta solicitud debe provenir de las dos partes ya que se pretende la terminación por desistimiento de las pretensiones.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9cf1a39596c34ac63dba52f4d51153566a0b7ec6b1db434d8d73a320a1b519e**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00643-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 9 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARTINA CAICEDO REY el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MARTINA CAICEDO REY.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA en contra de MARTINA CAICEDO REY para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$337.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 028– Publicación: 2 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec17d41f4bfe8c404bb01714af22cc67d0dfc946ebcddfffb7d071219a4937**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00686-00  
VERBAL - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE  
DEMANDANTE: INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA.  
DEMANDADO: HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

#### 1. ANTECEDENTES

El 2 de diciembre de 2022, la INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, para obtener mediante sentencia:

- (i) Declarar terminado el contrato de arrendamiento para vivienda, celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento,
- (ii) Ordenar al demandado restituir y desocupar el inmueble arrendado ubicado en la **AVENIDA LOS BUCAROS OESTE 3- 308 APARTAMENTO 501B, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAMANES, SECTOR 1 AGRUPACIÓN 1 del municipio de Bucaramanga**. Además, solicitó la parte actora,
- (iii) En caso de que se niegue el demandado a restituir en el inmueble en el término indicado, decretar el lanzamiento y fijar fecha y hora para la respectiva diligencia,
- (iv) No escuchar al demandado durante el curso del proceso mientras no se consigne el valor de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando,
- (v) Ordenar el pago de la suma de \$1.950.000 a cargo del arrendatario y a favor de la Sociedad arrendadora, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula vigésima del contrato.

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los cánones de arrendamiento los conceptos de: canon de mayo de 2022 (\$507.481 -saldo-); el canon de junio de 2022 (\$650.000); el canon de julio de 2022 (\$650.000); el canon de agosto de 2022 (\$650.000); el canon de septiembre de 2022 (\$650.000); el canon de octubre de 2022 (\$650.000); y el canon de noviembre de 2022 (\$650.000).

#### 2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 13 de enero de 2023, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE el 15 de febrero de 2023, como obra en archivo PDF No. 9, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión



respectiva, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales:

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

#### 3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de mayo de 2022 (\$507.481 -saldo-); el canon de junio de 2022 (\$650.000); el canon de julio de 2022 (\$650.000); el canon de agosto de 2022 (\$650.000); el canon de septiembre de 2022 (\$650.000); el canon de octubre de 2022 (\$650.000); y el canon de noviembre de 2022 (\$650.000); se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

#### 3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la AVENIDA LOS BUCAROS OESTE 3- 308 APARTAMENTO 501B, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAMANES, SECTOR 1 AGRUPACIÓN 1 del municipio de Bucaramanga, visto en el archivo PDF No. 1 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de la INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendador y la aptitud de HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de mayo de 2022 (\$507.481 -saldo-); el canon de junio de 2022 (\$650.000); el canon de julio de 2022 (\$650.000); el canon de agosto de 2022 (\$650.000); el canon de septiembre de 2022 (\$650.000); el canon de octubre de 2022 (\$650.000); y el canon de noviembre de 2022 (\$650.000); es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima séptima del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces preferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.



Bajo el mismo fundamento, esto es, no haberse desvirtuado el incumplimiento por parte del extremo pasivo y al tenor de lo acordado en la cláusula vigésima según la cual “*En caso de incumplimiento o el cumplimiento tardío de las obligaciones a cargo de EL ARRENDATARIO, que se desprendan del presente contrato y de la ley, EL ARRENDATARIO deberá pagar a EL ARRENDADOR, a títulos de pena de apremio, una suma equivalente a tres cánones del arrendamiento que se encuentre vigente al momento del incumplimiento o del cumplimiento tardío, suma exigible sin necesidad de los requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los Arts. 1594 Y 1595 DEL Código Civil, derechos estos a los que renuncia expresamente. La pena prevista en esta cláusula se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, cuando a ello haya lugar, y de la indemnización de perjuicios traducida al pago de la renta por el tiempo que falte hasta que el arriendo hubiera terminado (...)*” el Juzgado, condenará al arrendatario HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE, a pagar a favor del arrendador INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha y según lo afirmado por el demandante en su escrito de demanda, corresponde a la cuantía de **\$1.950.000**, la cual se obtiene de multiplicar el valor del canon de arrendamiento pactado (\$650.000) por tres (3).

#### 3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de mayo de 2022 (\$507.481 -saldo-); el canon de junio de 2022 (\$650.000); el canon de julio de 2022 (\$650.000); el canon de agosto de 2022 (\$650.000); el canon de septiembre de 2022 (\$650.000); el canon de octubre de 2022 (\$650.000); y el canon de noviembre de 2022 (\$650.000); pagaderos por mensualidades anticipadas, los primeros cinco días de cada mes calendario, condenándolo en costas a favor de la parte actora.

Además, se condenará al arrendatario HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE a pagar a favor del arrendador INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal –cláusula vigésima-, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$1.950.000**, y la restitución del inmueble arrendado.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en AVENIDA LOS BUCAROS OESTE 3- 308 APARTAMENTO 501B, TORRE 4, CONJUNTO RESIDENCIAL LOS SAMANES, SECTOR 1 AGRUPACIÓN 1 del municipio de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA. en su calidad de arrendador y HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al demandado HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la sociedad demandante INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

**TERCERO. – COMISIONAR** a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.



**CUARTO - CONDENAR** a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$390.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**QUINTO - CONDENAR** al demandado HENDER GONZALO GUALTEROS URIBE a pagar a favor de la INMOBILIARIA ANDINA CELIS Y MELO LTDA., la suma de tres (03) cánones de arrendamiento vigentes por concepto de cláusula penal, suma que, a la fecha, corresponde a la cuantía de **\$1.950.000**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO - ARCHIVAR** el proceso, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09b99f5f90f0666cbe87ca1ebc6f2f954aaa0f3fa3cbd1e2a1b6990a988960e**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00687-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 8 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Previamente a darle trámite a la contestación a la demanda presentada, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada para que allegue el poder conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico reportada por el ejecutado ALEXIS CABRERA GRANADOS o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Debe advertirse también que si la Dra. RODRÍGUEZ RUÍZ ejerce la defensa del señor CABRERA GRANADOS como miembro activo del consultorio jurídico universitario, tal calidad debe ser acreditada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140278a0bf261dc8c7b0f34bd22218463b9554531677af40f0ba891d2fd43742**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00007-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO DE BOGOTÁ S.A. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 13 de febrero de 2023 de manera personal en la Secretaría del juzgado; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa y no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ en contra de RONAL ALEXANDER MANOSALVA ARENAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de enero de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.600.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 028– Publicación: 2 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfff1e235ee3dde648439eb6ab4fe08db17b1b3583f93067ac677976ed5e419b**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00018-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

LUZ STELLA GONZÁLEZ PINZÓN actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y WILFREDO ARIZA ARIZA el pago de la obligación contenida en el contrato de transacción visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 27 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y WILFREDO ARIZA ARIZA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 10 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa. El señor ARIZA ARIZA no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente; y la contestación de la demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. fue rechazada por extemporánea, según auto de 17 de marzo de 2023.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por LUZ STELLA GONZÁLEZ PINZÓN en contra de ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. y WILFREDO ARIZA ARIZA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 27 de enero de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$385.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84b022683d6179c33f51de520b61ada3c14222b21707a5b571c5d25865691ba**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00034-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso continuar con el trámite de la presente actuación sino fuera porque revisado de nuevo el trámite de la notificación realizada por la parte demandante, se observa que, el anexo de la demanda remitido en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 a la demandada, no coincide con la que dio lugar al inicio del presente proceso ya que tal como consta en el archivo PDF No. 06 del expediente, la apoderada del extremo activo corrigió el escrito introductorio, y no fue la copia de este último documento el que se anexó (archivo PDF No. 08).

En tal virtud corresponde **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d75a3fabc2dbecaa23e0a1335509f34a523b56ac99f051ff933012a9cad52d**

Documento generado en 28/04/2023 08:36:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00069-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 19 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Transcurrido en silencio el término otorgado a la parte actora mediante auto de 24 de marzo de 2023, el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** EXCLUIR de la presente ejecución a IDR TRADING S.A.S. identificada con Nit. 900.630.944-5, toda vez que, la actuación adelantada en su contra hasta este momento será remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que forme parte del proceso de liquidación judicial simplificada, que allí se adelanta.

**SEGUNDO:** DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA para el trámite de liquidación judicial simplificada de IDR TRADING S.A.S (inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006), las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la citada demandada.

**TERCERO:** REMITIR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA fotocopia de todo el proceso junto con los documentos presentados como título ejecutivo, a efectos de ser incorporado al trámite de liquidación judicial simplificada de IDR TRADING S.A.S. identificada con Nit. 900.630.944-5

**CUARTO:** CONTINUAR la presente ejecución únicamente en contra de los demandados s IVÁN DARÍO RAMÍREZ ORTÍZ y OLGA YANET RAMÍREZ ORTÍZ.

**QUINTO:** LIBRAR por secretaría los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c9e268fc76b8b117d688d24afa7b9507fc9a88cbaac2e5054b77c39fd31a88**

Documento generado en 28/04/2023 11:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00186-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ESPERANZA VELASCO VILLAMIZAR, ANDRES MAURICIO ANQUIZ y LUIS EDUARDO CRUZ FAJARDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 24 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con ANDRÉS VILLALOBOS, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - "COOMULFONCES LTDA" actuando mediante representante legal, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ESPERANZA VELASCO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO ANQUIZ y LUIS EDUARDO CRUZ FAJARDO, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio No. F-339-06	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$1.181.000	13 de noviembre de 2021

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a ESPERANZA VELASCO VILLAMIZAR, ANDRÉS MAURICIO ANQUIZ y LUIS EDUARDO CRUZ FAJARDO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER - "COOMULFONCES LTDA" quien actúa mediante representante legal, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio No. F-339-06	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$1.181.000	13 de noviembre de 2021



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada ESPERANZA VELASCO VILLAMIZAR con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [esperanzavelascovillamizar224@gmail.com](mailto:esperanzavelascovillamizar224@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo que respecta a los demandados ANDRES MAURICIO ANQUIZ y LUIS EDUARDO CRUZ FAJARDO la notificación tendrá lugar bajo los parámetros de los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb215a7ad8249df3c28e69f8878a0259f0d188025b4bdf186ec55b8afc72603**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00187-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JAYVER HERNANDO CACERES HEREDIA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAYVER HERNANDO CÁCERES HEREDIA, para que le cancele la suma de:

<b>PAGARE No. 22-00518349-1</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 10.500.000	04 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a JAYVER HERNANDO CACERES HEREDIA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS “COOPFUTURO” quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

<b>PAGARE No. 22-00518349-1</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 10.500.000	04 de enero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa61fde180ccc38c8db1be54f75b35322f507b600d7b4151967cb93989b795**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00188-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 31 de marzo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de abril de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra GERONIMO GARCÍA DELGADO, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 14 de abril de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 24 de abril de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA instaurada por NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra GERONIMO GARCIA DELGADO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89318dd27033e0c99798af9aa2af099263114ce85ad6e531d54834f8059bd1b7

Documento generado en 28/04/2023 08:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00216-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 03 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTÉS** contra **ROBERTO RÍOS BENÍTEZ y JOSÉ CASADIEGOS CIANCI** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de los demandados, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito que aquí se cobra, de conformidad con el inciso final del artículo 431 *ibídem*.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada LUZ MARINA RICO ORTEGA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63288026, portadora de la tarjeta profesional No. 48462 del C.S. de la J., como endosataria de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e24b6dbf88052d0f17f5934974faa297025588a878ccb7161eb1360c5e46cd2**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00218-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **JAIRO MAURICIO ESTUPIÑAN MANTILLA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098640990, portadora de la tarjeta profesional No. 237066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7166476b7c11f7480a76259a7c2eccf031df8e8115e6cf1e1c2bca1ff674c6df**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00219-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 02 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA y MARÍA CECILIA LAGUADO ORTEGA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de abril se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con JORGE ANDRES PARRA LIZARAZO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA y MARÍA CECILIA LAGUADO ORTEGA, para que le cancele la suma de:

<b>Pagaré No. 14083</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$6.825.072	7 de octubre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA y MARÍA CECILIA LAGUADO ORTEGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

<b>Pagaré No. 14083</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$6.825.072	7 de octubre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de las demandadas RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA y MARÍA CECILIA LAGUADO ORTEGA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [rucal1962@hotmail.com](mailto:rucal1962@hotmail.com), [ceciarla97@gmail.com](mailto:ceciarla97@gmail.com), con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al doctor DIEGO ARMANDO FARFÁN ARIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098672400, portadora de la tarjeta profesional No. 236408 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1671239cad16b399260641f150a6f979d0ce3dcae9568d6db0c987731cec8311**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00220-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, EMILCE JEREZ QUIROGA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

CENTRO COMERCIAL PANAMÁ actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a EMILCE JEREZ QUIROGA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Cuotas Administración	Intereses de mora desde:
may-21	\$ 91.700	1-jun-21
jun-21	\$ 127.600	1-jul-21
jul-21	\$ 127.600	1-ago-21
ago-21	\$ 127.600	1-sep-21
sep-21	\$ 127.600	1-oct-21
oct-21	\$ 127.600	1-nov-21
nov-21	\$ 127.600	1-dic-21
dic-21	\$ 127.600	1-ene-22
ene-22	\$ 140.400	1-feb-22
feb-22	\$ 140.400	1-mar-22
mar-22	\$ 140.400	1-abr-22
abr-22	\$ 140.400	1-may-22
may-22	\$ 140.400	1-jun-22
jun-22	\$ 140.400	1-jul-22
jul-22	\$ 140.400	1-ago-22
ago-22	\$ 140.400	1-sep-22
sep-22	\$ 140.400	1-oct-22
oct-22	\$ 140.400	1-nov-22
nov-22	\$ 140.400	1-dic-22
dic-22	\$ 140.400	1-ene-23
ene-23	\$ 140.400	1-feb-23

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a EMILCE JEREZ QUIROGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancele a CENTRO COMERCIAL PANAMÁ quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Periodo	Cuotas Administración	Intereses de mora desde:
may-21	\$ 91.700	1-jun-21



jun-21	\$ 127.600	1-jul-21
jul-21	\$ 127.600	1-ago-21
ago-21	\$ 127.600	1-sep-21
sep-21	\$ 127.600	1-oct-21
oct-21	\$ 127.600	1-nov-21
nov-21	\$ 127.600	1-dic-21
dic-21	\$ 127.600	1-ene-22
ene-22	\$ 140.400	1-feb-22
feb-22	\$ 140.400	1-mar-22
mar-22	\$ 140.400	1-abr-22
abr-22	\$ 140.400	1-may-22
may-22	\$ 140.400	1-jun-22
jun-22	\$ 140.400	1-jul-22
jul-22	\$ 140.400	1-ago-22
ago-22	\$ 140.400	1-sep-22
sep-22	\$ 140.400	1-oct-22
oct-22	\$ 140.400	1-nov-22
nov-22	\$ 140.400	1-dic-22
dic-22	\$ 140.400	1-ene-23
ene-23	\$ 140.400	1-feb-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1°) del siguiente mes al que se causa, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Reconocer** personería a la abogada LAURA MILENA FONSECA BECERRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63538406, portadora de la tarjeta profesional No. 151524 Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c0facfa949898672d437c47d53b57dbf265d52b0a3bd522b320be4f0c3c206**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:19 AM

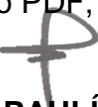
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00221-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** contra **EDITH HERRERA VILLAMIZAR y ARMANDO CASTELBLANCO MORENO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Formular la pretensión de pago de forma separada por cada una de las cuotas dejadas de cancelar, especificando el importe de capital adeudado y la fecha a partir de la cual se pagan los intereses, tanto de plazo como los de mora *-de ser el caso-*.

Ahora, de pretender un valor específico por concepto de intereses de plazo, deberá indicar sobre qué valor se liquidan, la tasa aplicada y el periodo en que ello tiene lugar.

Adicionalmente, deberá discriminar y especificar a qué corresponden los rubros pretendidos y estipulados como “**OTROS**”.

Además, deberá especificar el valor del capital acelerado, esto es, aquel que no incluye las cuotas vencidas y no pagadas que se cobran de forma separada, con observancia, que la sumatoria de ellos no puede ser superior al valor desembolsado, máxime cuando la parte demandada efectuó el pago de tres cuotas, que como se infiere de lo expuesto en el hecho cuarto, parte de dichos rubros se imputa a capital.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante [[bogota@ccorfes.org](mailto:bogota@ccorfes.org)] o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c28e2012dfc35e8ab47d61944ef71f156fbb5394f8f0f80c9dad2a7458638a4**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00222-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **DISANDER** contra **RITO ADOLFO DUARTE CALDERON y DIANA QUIÑONEZ MANTILLA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar el municipio donde está ubicado el lugar de notificaciones de los demandados, toda vez que, es la misma dirección para los dos, sin embargo, en una se señala que esta ubicada en Floridablanca y en la otra, de Piedecuesta.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por los demandados, ello teniendo en cuenta que en el reporte emitido por DISANDAR se consignaron varias, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta las direcciones como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dichos canales como medio de notificación de los demandados.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No.13724114, portador de la tarjeta



profesional No. 133201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a35537559a581668a60b23af3810b0f3bf2e87db973c6e76885e4e78632d323**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00224-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 20 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

ADRIANA BRICEÑO ARENAS actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA, para que le cancele la suma de:

<b>Letras de Cambio No. 1</b>			
Capital	Interés de Plazo 0,5%		Interés de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$10.000.000	31/mar/2019 al 01/feb/2022	\$1.800.000	02 de febrero de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo serán liquidados en el momento oportuno, teniendo en cuenta el periodo indicado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a MARCOS STALIN BAUTISTA ALMEYDA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ADRIANA BRICEÑO ARENAS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

<b>Letras de Cambio No. 1</b>		
Capital	Interés de Plazo 0,5%	Interés de Mora desde:
\$ 10.000.000	31/mar/2019 al 01/feb/2022	02 de febrero de 2022

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo indicado en el literal a, a la tasa del 0,5% mensual.



- c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Requerir** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado JOHN PAUL ALEXANDER RODRIGUEZ CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1010178608, portador de profesional No. 285991 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2b1d2035ec1cae152664f50750bcfca8ff39a0c7fddbb17e03f43dcad78d6b**  
Documento generado en 28/04/2023 08:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00225-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 06 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de la sociedad demandada que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
2. Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 3° y 5° -.
3. Corregir el trámite indicado para el presente proceso. Para lo cual se pone de presente que, según la cuantía de las pretensiones, se está ante un proceso declarativo de mínima cuantía.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JOSÉ GENARO GARCÍA MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.498.723 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 206.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6848677c5e4f49b8be006cf16282ab9f76bec1f5b5aa22476c908d162f386**

Documento generado en 28/04/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00227-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, el despacho considera pertinente que, previo a realizar al estudio de la admisibilidad del trámite y en aras de establecer con certeza la competencia del mismo, es necesario requerir a la parte demandante para que, en el término de la ejecutoria de esta decisión, se sirva indicar el **domicilio** [dirección completa] del demandado, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

Cumplido lo anterior, vuelva al despacho el proceso para decidir lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941435913730356922563d60d19db00fafaf18aa7e1e534717cdbe480eba03c2**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00228-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARMEN ESTHER FORERO ARGEL, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CARMEN ESTHER FORERO ARGEL, para que le cancele la suma de:

PAGARÉ No. 44892	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$5.292.381	21 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar** a **CARMEN ESTHER FORERO ARGEL**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL BIENESTAR SOCIAL BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA - BENEFICIAR ENTIDAD COOPERATIVA quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

PAGARÉ No. 44892	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$5.292.381	21 de abril de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero: Requerir** a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.



**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51983288, portadora de la tarjeta profesional No. 89453 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f53a1eb94c2bcdf5f81e4a75a208eaea3d4578f3f39df5349adb9952a6faa1**  
Documento generado en 28/04/2023 08:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00229-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, JORGE ALIRIO CELIS JURADO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de abril se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ, quien procedió a exhibir el original de los Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de enero de dos mil veintitrés (2023).**

MARIA GABRIELA SERRANO ALARCON actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a JORGE ALIRIO CELIS JURADO, para que le cancele la suma de:

Pagaré	Capital	Intereses de mora desde:
01	\$ 10.200.000	07 de noviembre de 2022
02	\$ 15.300.000	07 de noviembre de 2022
03	\$ 55.590.000	07 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar a JORGE ALIRIO CELIS JURADO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARIA GABRIELA SERRANO ALARCON quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Pagaré	Capital	Intereses de mora desde:
01	\$ 10.200.000	07 de noviembre de 2022
02	\$ 15.300.000	07 de noviembre de 2022
03	\$ 55.590.000	07 de noviembre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JORGE ALIRIO CELIS JURADO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [direccionfinanciera@soluioconsultores.com.co](mailto:direccionfinanciera@soluioconsultores.com.co), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Decretar el embargo** del bien **inmueble** identificado con la matrícula inmobiliaria No. **300-349578**, declarado como de propiedad del demandado **JORGE ALIRIO CELIS JURADO C.C. 13.544.990**. Se recalca que en la presente acción se está haciendo valer la garantía real.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Sexto: Reconocer** personería a la abogada KAREN ADRIANA CARVAJAL LOPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 52533632, portadora de la tarjeta profesional No. 252579 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9729ee5868f68ab2c0859401e259af05e37dda1cbe842b6f1d58a849f0f59eaf**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00231-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** quien actúa mediante su vocera **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARIELA MANTILLA ARISMENDY** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Allegar la documentación que dé cuenta que **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** actúa como vocero del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**.

Ello, toda vez a que se hace mención al respecto, tanto en el poder como en la demanda, sin embargo, se echa de menos el soporte de dicha afirmación.

3. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa como vocera del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

4. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *Ibidem*, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189369b8dfe80662eb893aa37840ee0b0330859dcd32e42ecaa7a8726038f7c**

Documento generado en 28/04/2023 08:43:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00232-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de abril de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivo PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SOLUCIONES MÉDICO QUIRÚRGICAS S.A.S** contra **SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Especificar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora de cada una de las obligaciones que se cobran.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultánea** la remitió a la entidad demandada por medio de correo electrónico o en medio físico —en caso de no conocer el correo electrónico—, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

3. Realizar diligencia de exhibición del original de los títulos valores objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta las direcciones como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.



Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del mismo y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada VALERY MATEUS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1152456398, portadora de la tarjeta profesional No. 341582 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5782e341f42ec0cc570df980fd38ce7a72a004e8e47aab12710be43793374007

Documento generado en 28/04/2023 08:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 26-2022-00393-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 33 y 28 archivos PDF. Bucaramanga, 28 de abril de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

Por resultar necesario para continuar el trámite del proceso, el juzgado REQUIERE a la parte actora para que, de conformidad con el precepto 68 del código general del proceso y si es de su conocimiento, informe el nombre de la cónyuge, del albacea con tenencia de bienes o de los herederos determinados del causante –demandado RODOLFO FLÓREZ PEDRAZA (q.e.p.d.), junto con el documento que acredita la calidad que se señale y los datos de contacto necesarios de cada uno de ellos. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 160 íbid, esto es, ordenar su notificación por aviso.

PERMANEZCA el proceso INTERRUMPIDO hasta transcurridos 05 días después de la notificación de los herederos –determinados e indeterminados- o antes si han concurrido al proceso o designado apoderado, advirtiendo que, durante el término de interrupción, no correrán los términos y no podrán ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0fecc6f449e1c6040cc5828d196cede99a71b056506737b5be846a5adca21a**

Documento generado en 28/04/2023 12:48:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**